



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230088600	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Ismenia Rosiris Atencia Henao	19/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520240007500	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Lina Marcela Villalba Agamez	19/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240008800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Perez Troncoso Hansel Jesus	19/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240008800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Perez Troncoso Hansel Jesus	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240011000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Indira Isabel Viñas Perez	19/02/2024	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0a465ba3-e1d0-4c7f-a160-f208a21d6783



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Sindy Paola Reyes Mercado	19/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Sindy Paola Reyes Mercado	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520090058200	Otros Asuntos		Aida Hernandez Gomez	19/02/2024	Auto Fija Fecha
08001405301520230028900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Foris Orlando Peñarredonda Guerra	19/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230063300	Procesos Ejecutivos	Carmen Graciela Jimenez Orozco	Maria Del Rosario Ortega Romero	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230063300	Procesos Ejecutivos	Carmen Graciela Jimenez Orozco	Maria Del Rosario Ortega Romero	19/02/2024	Auto Niega - Medidas Cautelares
08001405301520240012200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa All Credit	Elsy Beatriz Cantill Hernandez	19/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240012200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa All Credit	Elsy Beatriz Cantill Hernandez	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0a465ba3-e1d0-4c7f-a160-f208a21d6783



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240008400	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luisa Aurora Bolaño Latta	19/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240011100	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Pimiento Vasquez	Efrain Segundo Yepes Borja, Betty Elena Rodriguez De Las Aguas	19/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301420190067800	Verbales De Menor Cuantia	Yamile Villegas Contreras	Compañia Suramericana De Seguros S.A	19/02/2024	Auto Decide - No Repone Y Concede Apelación
08001405301520240008200	Verbales De Menor Cuantia	Carlos Laforie Pimiento Y Otro	Inversiones Global Park S.A.S.	19/02/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Territorial

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0a465ba3-e1d0-4c7f-a160-f208a21d6783



RADICACIÓN: 080014003015-2009-00582-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO
DEMANDADA: AIDA ESTHER HERNANDEZ GOMEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Observa este Despacho que en este proceso se había fijado el día 22 de febrero de 2024 a las nueve de la mañana (9.00 a. m.) para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción respectiva, pero de igual manera se advierte que existía una capacitación programada con antelación a la que cual debe asistir obligatoriamente la titular del Despacho en la misma fecha y hora, por lo que se hace necesario ordenar la reprogramación de la fecha de la audiencia de reconstrucción para el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 am.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la reprogramación de la audiencia de reconstrucción para el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 am, por los motivos consignados.
2. Notificar esta decisión por estado y en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795a9ee538d96bf2eebc67f5a339f608133e274c6c4ee87430aeef002f8490ae**
Documento generado en 19/02/2024 10:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-014-2019-00678-00

PROCESO: VERBAL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YAMILE VILLEGAS CONTRERAS, asistida judicialmente

DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

La parte demandada, asistida judicialmente, el 24 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 17 de marzo de 2021 que negó la intervención INTERMEDIARIOS DE SEGUROS INTERSEG como litisconsorcio necesario.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura, por cuanto, señala es deber del Juzgador interpretar sus solicitudes, para lo cual debía entender su petición de “*intervención de tercero*” como un llamamiento en garantía, extrayendo el genuino sentido del documento y su alcance. Además, explica en caso de no comprenderse, se le debió requerir para hiciera las correcciones pertinentes, pudiendo inadmitirla y otorgando un término de 5 días para subsanar las falencias advertidas.

En consecuencia, pide modificar el auto recurrido a fin de tramitar su solicitud y darle los términos para subsanarla atendiendo el art. 65 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia **para que se reformen o revoquen** (...)”.* (Lo subrayado no pertenece al texto)

Atendiendo lo expuesto por el extremo demandante, se advierte de entrada que, el recurrente en verdad solicitó “*integración de litisconsorcio necesario*”, no como pretende hacerlo ver como un llamamiento en garantía. De esa manera, es claro lo implorado.

Ahora bien, en cuanto a que se interprete la solicitud como un llamamiento en garantía, el Despacho considera que la aseguradora fue específica en señalar que buscaba integrar un litisconsorcio, máxime, cuando adujo una relación de intermediación aseguraticia que debía traerse a juicio con la empresa INTERMEDIARIOS DE SEGUROS INTERSEG. En ningún momento, indicó que tal



vinculo era legal o contractual, ni allegó soporte de ello a fin de predicar un eventual llamamiento, como lo quiere hacer ver en el recurso.

En ese sentido, en el auto combatido se hizo alusión a la figura del *“litisconsorcio necesario”* y se expresó de forma diáfana que no existía una relación legal o por su naturaleza, exigiera la convocatoria de ese litisconsorte. En efecto, la empresa intermediaria solicitada si bien pudo haber vendido la póliza y recibido la prima a nombre de la demandada, lo cierto es que, la reclamación del demandante se está haciendo directamente contra la aseguradora que tendría eventualmente el deber de responder frente a un asegurado y si es del caso, acreditar que el pago de la prima ingresó o no a sus cuentas; sin que de lo planteado se evidencie la necesidad de la citación a tal compañía.

Además, en el recurso invocado la entidad opositora ninguna argumentación puntual expone frente a la negativa de acceder a su intervención pues solo se contrae a cuestionar la interpretación que debió dársele por parte del Juzgado a su memorial, planteamiento que no fue acogido por esta agencia judicial.

De ese modo, al no estimarse indispensable la convocatoria de la empresa INTERMEDIARIOS DE SEGUROS INTERSEG como litisconsorte necesaria dentro del presente asunto, se mantiene el auto atacado.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, teniendo en cuenta que el auto que niega la intervención de terceros se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de apelación contenidas en el artículo 321-2 del C.G.P., se concede en el efecto devolutivo la apelación interpuesta contra el referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. No reponer el auto fechado 17 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A contra el auto fechado 17 de marzo de 2021.
3. Por Secretaría hacer el registro de las actuaciones pertinentes en Tyba, a fin de hacer efectivo el reparto de la apelación concedida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bccc2a7ad942082ab78ad490ab5e41136d61a923ef057245cb477c8fc37130d**

Documento generado en 19/02/2024 09:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230028900
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: FORIS ORLANDO PEÑARREDONDA GUERRA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra FORIS ORLANDO PEÑARREDONDA GUERRA.

Por auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de FORIS ORLANDO PEÑARREDONDA GUERRA por la suma CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$53.978.579) por concepto de capital, contenida en el pagaré desmaterializado No. 18181745, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de FORIS ORLANDO PEÑARREDONDA GUERRA y a favor de BANCOLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$4.858.072,11 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230028900.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac81a10783ee3d5000527ef277865a64bfda623c2f1934c4b76046404f2b378d**

Documento generado en 19/02/2024 11:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230063300
DEMANDANTE: CARMEN GRACIELA JIMENEZ OROZCO.
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO ORTEGA DE ROMERO

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares el Despacho procederá a estudiarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, con relación al embargo y secuestro de la porción conyugal o marital o/y gananciales que le corresponda por haber sido compañera o esposa del señor LENIN ALFONSO BUENOS SUARES de las regalías que tenga derecho a recibir de SAYCO Y ACINPRO, el Despacho estima que no es procedente por cuanto, el señor LENIN ALFONSO BUENOS SUARES, no fue demandado dentro del proceso, y no obra prueba de que exista la relación conyugal entre la demanda y el señor LENIN ALFONSO BUENOS SUARES, más aún cuando la señora MARIA DEL ROSARIO ORTEGA DE ROMERO fue demandada en calidad de coarrendataria.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros que por cualquier título posea la demandada bien en cuentas bancarias, fiducias y CDT, en esta no menciona ante que entidades bancarias solicita se embarguen las cuentas, pues no es dable decretar una medida generalizada.

Por último, solicita se declare el embargo de cualquier bien, joyas o dineros que posea la demandada, sin que especifique a que bienes se refiere, sus características e identificación, de los bienes, ni si son muebles o inmuebles, sobre los cuales quiere que recaiga la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de embargo y secuestro de la porción conyugal o marital o/y gananciales que le corresponda por haber sido compañera o esposa del señor LENIN ALFONSO BUENOS SUARES de las regalías que tenga derecho a recibir de SAYCO Y ACINPRO, por los argumentos previamente consignados.
2. No acceder a la solicitud de embargo de los dineros que por cualquier título posea la demandada bien en cuentas bancarias, fiducias y CDT, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. No acceder a la solicitud de embargo de cualquier bien, joyas o dineros que posea la demandada, por los motivos previamente esbozados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddceda7cc8f52551c695687f04abde2877814447210f671f49225c5c45e6d5fb**

Documento generado en 19/02/2024 09:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230088600
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ISMENIA ROSIRIS ATENCIA HENAO.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe rendido por el subintendente GABRIEL ENRIQUE MORENO, en el cual informa este se encuentra en las instalaciones del CAI DE PATIO BONITO, de fecha 11 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante informe No. GS-2024 -067691 del 11 de febrero de 2024 presentado al Despacho por el subintendente GABRIEL ENRIQUE MORENO integrante del policía metropolitana de Bogotá, cuadrante 69 CAI delicias (apoyo CAI patio bonito), en el cual informa que está en custodia en las instalaciones del CAI PATIO BONITO ubicado en la calle 26 sur #87-00, Barrio Patio Bonito, caso conocido por el cuadrante 22 del CAI Patio Bonito perteneciente a la Estación de Policía Kennedy, el vehículo distinguido con placas GLY-293, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería DOBLE CABINA, línea DUSTER OROCH, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor F4RE410C204554, chasis 93Y9SR5B3LJ911643, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ISMENIA ROSIRIS ATENCIA HENAO identificada con C.C 32716632, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0006 de enero 22 de 2024 expedido por este Juzgado.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GLY-293.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GLY-293, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería DOBLE CABINA, línea DUSTER OROCH, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor F4RE410C204554, chasis 93Y9SR5B3LJ911643, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900977629-1 y como garante ISMENIA ROSIRIS ATENCIA HENAO.



2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GLY-293, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería DOBLE CABINA, línea DUSTER OROCH, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor F4RE410C204554, chasis 93Y9SR5B3LJ911643, servicio PARTICULAR al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900977629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0133.
NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5251eff71c74920bb36da8ad834713a4b6578230d601a468374654a5b26dc9b1**

Documento generado en 19/02/2024 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240007500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1
GARANTE: LINA MARCELA VILLALBA AGAMEZ

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas ENK-984, el cual se encuentra en posesión de LINA MARCELA VILLALBA AGAMEZ identificada con C.C. 1140815773. Teniendo en cuenta que la garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENK-984, el cual se encuentra en posesión de LINA MARCELA VILLALBA AGAMEZ identificada con C.C. 1140815773, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas ENK-984, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea SAIL, color PLATA BRILLANTE, modelo 2018, motor LCU*171883417*, chasis 9GASA58M7JB017338, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LINA MARCELA VILLALBA AGAMEZ identificada con C.C. 1140815773, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la sociedad WILSON MAZENETT & ABOGADOS ASOCIADOS SAS, quien actúa a través de su representante legal el Doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0134
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15e1de90c32d269ec385ca827a4fe0080510df4c266f697e8bd3c0a7c0706cf**

Documento generado en 19/02/2024 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00082-00.

DEMANDANTE: PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADA: INVERSIONES GLOBAL PARK S.A.S.

VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital de la presente demanda, se evidencia que el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en la Calle 37 Nro. 33B - 11 en el Municipio de Soledad – Atlántico, por lo que avizora esta entidad judicial que es competente para avocar su conocimiento en razón de que quien tiene la competencia en el proceso de restitución de inmueble es el juez civil del lugar donde está ubicado el inmueble arrendado, en los términos del numeral 7º del artículo 28 del Código General Del Proceso, por lo que la misma debe ser rechazada de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso expresa que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas”: (...)*

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Tenemos entonces que no resulta viable para establecer la competencia atender ningún factor diferente al factor territorial, ya que opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en la ley, pues tratándose de procesos de restitución de inmueble conocerá en forma privativa el dispensador de justicia del lugar donde estén ubicados los bienes, siendo en este caso el municipio de Soledad - Atlántico.

En consecuencia, es del caso no avocar el conocimiento y disponer en su lugar la declaratoria de incompetencia de esta entidad judicial en atención al factor territorial y remitir el expediente digitalizado al Juez Civil Municipal de Soledad – Atlántico, por ser el Juez competente para conocer de esta demanda de restitución de inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de Plano la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Menor Cuantía, presentada por la sociedad PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S contra la sociedad INVERSIONES GLOBAL PARK S.A.S, por falta de competencia territorial, por las razones expuestas.
2. Por Secretaría, remitir la demanda digital y sus anexos al Juez Civil Municipal de Soledad – Atlántico - (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2779bc83b36b4b538f1ace4438358a970fdf722e8343c1ffe1ac99b33531d903**

Documento generado en 19/02/2024 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240008400
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937 – 0
DEMANDADA: LUISA AURORA BOLAÑO DE LATTA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra LUISA AURORA BOLAÑO DE LATTA identificada con la cedula de ciudadanía No 39.028.157. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición numero 040-130538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Primera copia de la Escritura pública No. 268 del 5 de febrero de 2019, de la notaría Quinta del Círculo de Barranquilla y Pagaré No. 009005304388 a favor del demandante, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Con relación a las pretensiones, el articulo 82 numeral 4, establece que se debe de señalar con precisión y claridad lo que se pretenda, sobre esto, en la pretensión número 1, expresa que se le libre mandamiento de pago por las cantidades que se relacionan en la tercera petición, siendo que en esa no se indican cantidades sino *“Ordenar que, con el producto de la venta decretada, se pague en primer término a ITAU CORPBANCA S.A., como acreedor hipotecario de mejor derecho”* la cual está relacionada en la petición 4, indica que pretende se cancele la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$131.120.911), como capital, siendo necesario aclararla.
2. A pesar de informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, esta es ilegible por lo que no es posible verificar si corresponde con el correo informado, además que señala el correo luisalatta1984@gmail.com, como canal de notificación, sin embargo , dicho dominio no existe, ni tampoco aporta las comunicaciones remitidas a la persona por notificar al correo informado, por lo tanto, no cumple con estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la



demanda, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4b4d2c2fb5f8dc057de77b0ceb5f038c58f44ca6b775d5e5e79e3722fa1453**

Documento generado en 19/02/2024 10:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00110-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADA: INDIRA ISABEL VIÑAS PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió a este Despacho con Radicación No. 08-001-40-53-015-2024-000110-00 para ser admitida. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, febrero diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, el Despacho observa que nos encontramos ante un proceso ejecutivo con garantía real, en específico una hipoteca, la cual fue inscrita mediante escritura pública No. 2837 del 02 de octubre de 2017 expedida por la Notaria Primera de Soledad, la cual recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 041-157061 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, departamento del Atlántico, por lo tanto, evidencia el Juzgado que el bien inmueble objeto de la garantía real, se encuentra ubicado en un municipio distinto al cual pertenece esta Agencia Judicial.

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado no pertenece al texto).

en ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la competencia privativa del Juez donde se encuentre el bien gravado con la garantía real, por lo que necesariamente debe de ser conocido por aquel, así:

“el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”¹

Descendiendo al asunto de marras, advierte el Juzgado que, de las pruebas allegadas, se tiene que el inmueble objeto del presente proceso se encuentran ubicado en el municipio de Soledad, por lo que corresponde su conocimiento, de manera privativa, a los jueces de dicho Municipio.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Soledad, el Juzgado procede a rechazar de plano la demanda y a ordenar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia AC437-2021. M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia territorial de este juzgado para tramitar el presente proceso, por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real cuyo bien inmueble se encuentra ubicado en un Municipio distinto a Barranquilla.
2. Remitir el expediente digitalizado para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA**

V.O

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1472c24d61ac80f24780c039605f9c17f7f41bd101b6a5c53e2bc802f444dbbe**

Documento generado en 19/02/2024 10:24:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PIMIENTA VASQUEZ
DEMANDADA: EFRAIN SEGUNDO YEPEZ BORJA
BETTY ELENA RODRIGUEZ DE LAS AGUAS

Señora Juez: A su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Febrero 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el presente proceso, se observa que, la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado, se establece:

1. Si bien se indicaron los correos electrónicos de notificación de los demandados, no se precisó la forma en que estos se obtuvieron, así como tampoco se aportaron las evidencias correspondientes que acrediten lo manifestado, tal como viene normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se requiere que el certificado de instrumentos públicos sea actualizado, teniendo en cuenta que, el aportado dada del 01 de diciembre de 2022, por tanto, a la fecha de presentación de la demanda, ya contaba con más de 30 días de haber sido expedido. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la superintendencia de notariado y registro establece que el Certificado de Tradición y Libertad tendrá una vigencia legal de 30 días, teniendo en cuenta que, se trata de un documento sujeto a cambios y registro.

Por lo antes expuesto, se hace necesario que la parte demandante cumpla con los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda y la colocara en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovido por JUAN CARLOS PIMIENTA VASQUEZ y en contra de EFRAIN SEGUNDO YEPEZ BORJA y BETTY ELENA RODRIGUEZ DE LAS AGUAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

V.O

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a07c835c15156a8a0aaf0e379c96b6505c40330c4a8c1fc3e72a1055e42b276**

Documento generado en 19/02/2024 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00081-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. Nit. 860002964-4.
DEMANDADA: SINDY PAOLA REYES MERCADO. CC 1.140.817.081.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de la demandada SINDY PAOLA REYES MERCADO, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L (\$61.014.743) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 1140817081, más la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$10.936.868.00), por concepto de intereses corrientes desde el 1 de marzo de 2023 hasta el día 12 de diciembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Suma que deberá cancelar en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8573de45ccb3d48a517d5191b08c4a26db14764d188daceeee6d84b1a597619**

Documento generado en 19/02/2024 09:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00088-00.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. Nit: 860.034.594-1.

DEMANDADO: HANSEL JESUS PEREZ TRONCOSO. CC 1140822152.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MILVEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra HANSEL JESUS PEREZ TRONCOSO, con base en el pagaré desmaterializado 25295880 que contiene la obligación No. 107419931511, de acuerdo al certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017801690.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, y en contra del demandado HANSEL JESUS PEREZ TRONCOSO, por concepto de capital de la obligación No. 107419931511 contenida en el pagaré No. 25295880 por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$49.514.805.00), por concepto de intereses causados y no pagados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 23 de mayo de 2023 y ante la declaración del plazo vencido del pagare, es decir, hasta el 05 de diciembre de 2023 por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$8.169.247.00), más los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero correspondiente al capital mencionado en literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.



2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, representante legal de la sociedad RECUPERADORA DE CREDITOS Y ACTIVOS SAS como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d64f796d83bc56a3c875fddd4ab7b07e9c4024fe3bf242983cf003edc40298**

Documento generado en 19/02/2024 12:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ALL CREDIT
DEMANDADA: ELSY BEATRIZ CANTILLO HERNANDEZ

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Febrero 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La parte demandante, COOPERATIVA ALL CREDIT, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ELSY BEATRIZ CANTILLO HERNANDEZ, para el pago de sumas de dinero, con base en la letra de cambio No. 01 del 07 de febrero de 2022, anexada a la demanda.

Del examen realizado a los documentos referidos en el acápite de pruebas se observa que, emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422 y S.S. del Código general del Proceso.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el artículo 82, 83,84 y siguientes del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ALL CREDIT., con NIT. 901.696.698-5, y en contra de ELSY BEATRIZ CANTILLO HERNANDEZ, con C.C. 22.638.816, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$49.000.000), correspondiente al capital de la obligación contenido en la letra de cambio No. 01 del 07 de febrero de 2022; más la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$23.520.000), por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible esto es 4 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, y conforme lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con los lineamientos dispuestos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO, identificado(a) con CC. 1.234.094.136, y con TP. 390.700 del C.S.J., como representante legal de COOPERATIVA ALL CREDIT., con NIT. 901.696.698-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

V.O

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45e77b2c0e622fdb63f15b5d012def11eabbb9de60410e06f28476f2dbafdbc**

Documento generado en 19/02/2024 12:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520230063300.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: CARMEN GRACIELA JIMENEZ OROZCO.
DEMANDADOS: MARIA DEL ROSARIO ORTEGA DE ROMERO.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Barranquilla, mediante providencia del 8 de febrero de 2024 y remitida el 14 de febrero de 2024, declaro que este Despacho es el competente para conocer del proceso de la referencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Barranquilla, mediante providencia del 8 de febrero de 2024, declaro que este Despacho es el competente para conocer del proceso de la referencia, por lo que corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Revisado el expediente, se observa que la demandante CARMEN GRACIELA JIMENEZ OROZCO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MARIA DEL ROSARIO ORTEGA DE ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía 26659654, para que se le ordene pagar la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.839.974) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde julio de 2018 hasta septiembre de 2019, más la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$7.990.329) por concepto de intereses moratorios, más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS Y SETENTA CENTAVOS (\$2.225.396,70) por concepto de no pago de aumento de IPC, más la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.744.973) por concepto de servicios públicos dejados de pagar, más la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$4.345.840) por concepto de mejoras locativas dejadas de pagar, con base en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana anexado a la demanda, más las costas del proceso.

En ese orden de ideas, la parte actora pretende cobrar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS Y SETENTA CENTAVOS (\$2.225.396,70) por concepto de no pago de aumento de IPC, más la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.744.973) por concepto de servicios públicos dejados de pagar, más la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$4.345.840) por concepto de mejoras locativas dejadas de pagar, frente a esto, el Despacho advierte que los mismos son incompatibles con la naturaleza del proceso ejecutivo, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma de orden público, que para que una obligación pueda cobrarse ejecutivamente debe constar en medio documental que provenga del deudor o su causante, constituyan plena prueba contra él, y sean claras expresas y exigibles, pues las mejoras deben de ser declarados mediante un proceso declarativo, pues no constan en el titulo ejecutivo base.

Además se precisa que aunque la cláusula Décima Cuarta del contrato de arrendamiento se refiere que en caso de mora en los cánones el arrendador puede cobrar ejecutivamente el valor de los servicios dejados de pagar y sanciones bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y la estimación de los perjuicios, los artículos 426 al 428 del Código General del Proceso permiten el cobro ejecutivo de perjuicios distintos a los intereses causados por el no pago de sumas de dinero, en los eventos en que la obligación es de dar una cosa mueble o bienes de género distinto de dinero, obligación de hacer o no hacer. Así las cosas, no es factible librar mandamiento de pago por dichos conceptos.

Finalmente, en relación con la pretensión por la suma de los cánones de arrendamiento adeudados



desde julio de 2018 hasta septiembre de 2019, el Juzgado procederá de conformidad por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.
2. Librar mandamiento de pago a favor de CARMEN GRACIELA JIMENEZ OROZCO y contra la demandada MARIA DEL ROSARIO ORTEGA DE ROMERO, por la suma DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.839.974) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde julio de 2018 hasta septiembre de 2019; más la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$7.990.329) por concepto de intereses moratorios a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma; suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
3. No librar mandamiento de pago por concepto de no pago de aumento de IPC, servicios públicos dejados de pagar y de mejoras locativas dejadas de pagar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
4. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
5. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
6. Reconocer personarfa jurídica a la Doctora BLANCA CECILIA HENRIQUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ca13bc300a4db5ccbb26d6863a4525865b9f90cb89616498777dd161f42250**
Documento generado en 19/02/2024 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>